

Párrafo II.— Los gastos que originen estas operaciones, correrán a cargo de la entidad oficial o particular que hubiere solicitado el cambio.

Art. 22.— Todos los documentos de carácter topográfico y los datos que obtenga, directa o indirectamente la Comisión para realizar sus estudios y trabajos de deslinde, con la excepción de los que deban ser devueltos en acuerdo a lo expresado en el artículo 5 del Decreto N° 1363 de fecha treinta de agosto de 1943, serán conservados en los archivos del Instituto Geográfico y Geológico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1365 que fija en la suma de \$100.002.00 la contribución del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de las Comunes para el levantamiento del tercer Censo Nacional de 1950.— G. O. N° 5967, del 8 de Septiembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1365.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley N° 318, del 19 de julio de 1943, en el año 1950 deberá levantarse el tercer Censo Nacional Oficial, cuyo costo se estima en una suma superior a \$200.000.00 y que la Ley ya indicada dispone que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de las Comunes deben contribuir con una suma anual para la formación del fondo para los Censos Nacionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución y visto el artículo 11 de la Ley mencionada antes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija en la suma de \$100,002.00 la contribu-

ción que deberán ofrecer el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Ayuntamientos de las Comunes, durante el período de siete años comprendido de 1944 a 1950, para el levantamiento del tercer Censo Nacional Oficial, en el año 1950.

Art. 2.— La contribución ya señalada será entregada al Tesorero Nacional en sumas anuales, a partir del 1º de enero de 1944, conforme se indica a continuación:

Distrito de Santo Domingo \$3.457.00; Azua \$234.00; San José de Ocoa \$97.00; Padre las Casas \$19.00; Neiba \$48.00; La Descubierta \$20.00; Duvergé \$47.00; Tamayo \$29.00; Barahona \$395.00; Cabral \$32.00; Enriquillo \$33.00; Pedernales \$10.00; San Juan de la Maguana \$315.00; El Cercado \$39.00; Las Matas de Farfán \$85.00; San Francisco de Macoris \$531.00; Cabrera \$40.00; Castillo \$74.00; Julia Molina \$64.00; Pimentel \$60.00; Tenares \$86.00; Villa Rivas \$64.00; Moca \$446.00; Salcedo \$174.00; Cotuí \$171.00; Constanza \$20.00; Jarabacoa \$60.00; Monseñor Nouel \$164.00; La Vega \$640.00; Dajabón \$43.00; Loma de Caberra \$27.00; Restauración \$14.00; Monte Plata \$75.00; Bayaguana \$46.00; Guerra \$34.00; La Victoria \$37.00; Yamasá \$23.00; Monte Cristi \$178.00; Guayubín \$81.00; Monción \$18.00; Santiago Rodríguez \$61.00; Villa Isabel \$34.00; Puerto Plata \$673.00; Altamira \$71.00; Gaspar Hernández \$31.00; Imbert \$86.00; Luperón \$89.00; Samaná \$74.00; Matanzas \$27.00; Sánchez \$83.00; San Pedro de Macoris \$907.00; Los Llanos \$102.00; Ramón Santana \$58.00; Eneas Piña \$39.00; Bánica \$15.00; Santiago \$1,546.00; Esperanza \$25.00; Jánico \$48.00; Peña \$112.00; San José de las Matas \$96.00; Valverde \$97.00; Seibo \$265.00; Hato Mayor \$142.00; Higüey \$143.00; La Romana \$499.00; Miches \$14.00; Sabana de la Mar \$54.00; San Cristóbal \$360.00; Baní \$505.00.

Art. 3.— Las cuotas de los Distritos Municipales, están incluidas en las cuotas de las Comunes correspondientes.

Art. 4.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las disposiciones pertinentes para la ejecución del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del

mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1366 que nombra al Dr. Luis E. Mañón Inspector de Veterinaria.— G. O. N° 5968, del 9 de Septiembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1366.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Luis E. Mañón queda nombrado Inspector de Veterinaria de la Oficina de Inspección de Industria Animal adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1367 que aprueba la Resolución N° 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, reglamentando el consumo de productos de petróleo y el uso y distribución de neumáticos y gomas.— G. O. N° 5966, del 4 de Septiembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1367.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo